

misión cultural no sólo a la ciudad de Las Palmas, sino también a toda su red provincial de Bibliotecas.

2. Aspirará, fundamentalmente a reunir en ella toda la producción literaria, histórica y actual de la isla en una Sección especial, así como a formar una Hemeroteca insular.

3. Los fondos bibliográficos iniciales de esta Biblioteca se formarán con las aportaciones siguientes:

a) Con los volúmenes que hasta ahora han constituido la Biblioteca circulante del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.

b) Con las obras procedentes del Depósito Legal de Impresos.

c) Con un seleccionado lote inicial del Servicio Nacional de Lectura.

d) Con los donativos de colecciones o ejemplares que Organismos o particulares puedan donar a la Biblioteca.

Segundo.—La Biblioteca Pública Insular de Las Palmas de Gran Canaria se coloca bajo la protección del Patronato del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas, constituido por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1960. En relación con la Biblioteca Pública Insular corresponde a este Patronato:

a) Fomentar y orientar el desenvolvimiento de la Biblioteca y de las sucursales o municipales establecidas o que puedan establecerse.

b) Aprobar anualmente el programa económico de los fondos propios del Patronato que presenta el Director de la Biblioteca.

c) Examinar y aprobar las cuentas de inversión de estos fondos, rendidos anualmente por el Director.

d) Informar en los concursos que convoque el Ministerio para proveer el cargo de Director.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva del citado Patronato:

a) Servir de órgano consultivo del Director para la adquisición de obras o publicaciones periódicas con destino a la Biblioteca Pública Insular, especialmente en las de materias o autores isleños o relativos a Gran Canaria.

b) Proponer al personal de ayudantes de servicios y otros empleados no dependientes del Estado que estime necesarios para el buen funcionamiento de la Biblioteca.

c) Fijar la cuantía de los emolumentos que, con cargo a los presupuestos del Patronato, haya de percibir este personal y acordar las gratificaciones correspondientes a los de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar que presten trabajos en este Organismo y los que hayan de concederse para trabajos especiales.

d) Redactar el calendario anual y el horario de servicio de la Biblioteca, a propuesta del Director, para su aprobación en el Ministerio.

e) Estudiar y proponer al Ministerio, en su caso, la creación en la capital de las Bibliotecas Sucursales que consideren conveniente.

f) Realizar cuantas iniciativas no estén previstas en la presente Orden ministerial y no se hallen en oposición con las disposiciones vigentes.

Tercero.—La plena dirección técnica de la Biblioteca Pública Insular de Las Palmas, así como las de las posibles Bibliotecas Sucursales que pudieran crearse, corresponde al Director, que será un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, nombrado por este Ministerio.

Cuarto.—Los medios económicos de la Biblioteca Pública Insular de Las Palmas estarán formados:

a) Las cantidades que se le asignen de los Presupuestos del Estado.

b) Las que se consignen en los del Cabildo Insular, que no podrán ser inferiores a 50.000 pesetas.

c) Los ingresos que produzcan los servicios de préstamo de información bibliográfica, venta de publicaciones, etc.

d) Las subvenciones que se obtengan de Corporaciones o particulares.

e) Las herencias, legados y donaciones que se hagan a favor de la Biblioteca, para lo cual se reconoce personalidad jurídica a su Patronato, que estará representado, en estos casos, por su Presidente.

La inversión de los créditos con cargo a los Presupuestos del Estado se contabilizará con independencia de los demás recursos económicos, a fin de invertirlos y justificarlos de acuerdo con la Ley de Contabilidad del Estado.

En el mes de noviembre de cada año, el Director de la Biblioteca presentará al Patronato un programa económico, en el cual figurarán separadamente los ingresos y los gastos. En el presupuesto de ingresos se incluirá, por separado, las cantidades consignadas por el Estado, las que el Cabildo consigne y el posible importe de los demás recursos que pueda tener.

En cuanto a los gastos, se distribuirán en los siguientes apartados: Personal, material, expansión bibliotecaria y actos culturales.

Quinto.—El personal al servicio de la Biblioteca Pública Insular estará constituido por: Un funcionario del Cuerpo Facul-

tativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que desempeñará las funciones de Director; un funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y un Conserje del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles del Estado.

Cuando, a juicio del Director, sea necesario aumentar la plantilla que se cita en el punto anterior, éste elevará una propuesta razonada al Presidente de la Comisión Ejecutiva del Patronato; del acuerdo que recaiga se elevará propuesta a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Sexto.—El Servicio Nacional de Lectura atenderá anualmente las necesidades de libros y revistas de la Biblioteca Pública Insular. Las compras directas con destino a la Biblioteca se llevarán a cabo por el Director, con arreglo a su criterio, a los acuerdos de la Comisión Ejecutiva del Patronato y a las «desideratas» de los lectores.

Séptimo.—La Biblioteca Pública Insular de Las Palmas tendrá su sede en el edificio número 96 de la plaza de Tomás Morales, de Las Palmas de Gran Canaria, que ha sido cedido por el Cabildo Insular de Gran Canaria, habiéndose realizado en el mismo por este Departamento las obras de adaptación necesarias para este fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de octubre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Miguel Alvarez Renedo contra la resolución del Ministerio de Trabajo de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro que desestimó el recurso de alzada que interpuso contra la sanción disciplinaria que le había impuesto el Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad en veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha resolución por no ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Justino Merino.—Pedro Martín Hijas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Comisión Distribuidora del Plus Familiar del Banco Mercantil e Industrial.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de octubre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Comisión Distribuidora del Plus Familiar del Banco Mercantil e Industrial.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso deducido a nombre de la Comisión Distribuidora del Plus Familiar, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 29 de abril de 1964, que desestimó la alzada

interpuesta por el recurrente, y confirmó la de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 15 de noviembre de 1963, que a su vez ratificó la de la Delegación Provincial de Trabajo de 25 de septiembre de dicho año 1963, que estimó el recurso interpuesto por el Procurador don Angel Aranda Abad contra la Comisión Distribuidora del Plus Familiar de la Empresa Banco Mercantil e Industrial, disponiendo que el mismo tenía derecho a la percepción del Plus que reclama, revocando en su consecuencia el acuerdo impugnado, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes por conformes a derecho los respectivos actos administrativos contenidos en las resoluciones relacionadas; sin hacer especial declaración en cuanto a costas en este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Victoriano Salinas Flores.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de octubre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Victoriano Salinas Flores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Victoriano Salinas Flores contra resolución del Ministerio de Trabajo de 22 de octubre de 1965 que desestimó recurso de alzada contra Acuerdo de la Dirección General de Previsión sancionando al recurrente, de 23 de junio de 1965, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Monzo.—Justino Merino. Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 6 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Dioscórides López Sacristán.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de octubre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Dioscórides López Sacristán,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea Gauna, en nombre de don Dioscórides López Sacristán, contra Orden del Ministerio de Trabajo de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco por la que se desestimó recurso de alzada promovido respecto a la resolución del Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad que impuso al recurrente Médico de dicho Seguro en Pízarra (Málaga) sanción disciplinaria de pérdida de haberes durante quince días sin repercusión en las pagas extraordinarias, por una falta calificada como grave; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba nuevo Reglamento de la Entidad «Montepío de Empleados del Banco de Santander» domiciliada en Santander.*

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Montepío de Empleados del Banco de Santander» introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de febrero de 1945 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 226

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Montepío de Empleados del Banco de Santander», con domicilio en Santander, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 226 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de enero de 1967.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío de Empleados del Banco de Santander.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 13 de febrero de 1967 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 6 de agosto de 1966 para la concesión de beneficios en el Campo de Gibraltar.*

Ilmos. Sres.: La Orden de 6 de agosto de 1966 convocó concurso para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, relativos al Campo de Gibraltar, que fué complementado por el Decreto 2879/1966, de 17 de noviembre.

Las solicitudes presentadas han sido examinadas por los distintos Organismos con competencia específica sobre el Campo de Gibraltar, así como por las Direcciones Generales correspondientes de este Departamento.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas al concurso convocado por Orden de 6 de agosto de 1966 que se relacionan en el anexo número 1 de esta disposición.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito fijado en la sección 11, Presidencia del Gobierno, concepto número 101.831.

2. Los beneficios fiscales que, como consecuencia de esta disposición y en aplicación del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, se mencionan, tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

4. El beneficio de expropiación forzosa se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

5. De los beneficios que se anuncian para cada grupo, de acuerdo con la clasificación expresada en el anexo número 11, sólo se entenderán concedidos los que la Empresa hubiera soli-